

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00634-00

por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **REGINA LUZ HERAZO MÉNDEZ** en favor de los intereses de su hija LOREINE PITA HERAZO contra el señor **CARLOS ALEXANDER PITA FUQUENE**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce a la abogada **JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 de FECHA 26 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201500654-00

La comunicación proveniente del Fondo Nacional del Ahorro (fol. 48 a 50) se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Visto el escrito que antecede el despacho le indica al memorialista que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, no obstante, a lo anterior el despacho dispone:

NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que se trata de la garantía de la obligación alimentaria del menor CAMILO FERNANDO BARBOSA GUIZA y del interés superior del mismo.

Igualmente, tenga en cuenta el demandado que el presente asunto aún se encuentra en trámite por lo que no existe decisión de fondo respecto al incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias, por lo que deberá a través de su apoderado y en las etapas procesales destinadas para fin allegar y solicitar las pruebas que considere conducentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 de FECHA 26 de agosto de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aumento cuota de alimentos
1100131100152017 00384-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que en audiencia de fecha 23 de octubre de 2019 (folio 124-125), con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se decretaron pruebas de oficio sin que a la fecha haya respuesta en su totalidad por parte de las entidades requeridas y una información suministrada data del año 2020.

En virtud de lo anterior y previo a continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

REQUERIR al pagador y/o representante de la empresa JYC LOCAL 21 SAN ANDRESITO DE LA 38 para que certifique si el señor OSCAR IVAN GUALTERO OSPINA es trabajador de esa empresa, indicando clase de contrato, fecha de inicio, cargo y asignación salarial, comisión, horas y demás emolumentos percibidos por el demandado.

REQUERIR a la empresa IRON STELL COLOMBIA (departamento de personal o relaciones industriales) para que certifique si la señora MONICA PATRICIA SICACHA DIAZ continúa vinculada a esa entidad, en caso afirmativo, indicar, cargo, sueldo, primas, bonificaciones que percibe, previos desúsenos de ley.

REQUERIR a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona sur, para que certifique la existencia del inmueble a nombre del señor OSCAR IVAN GUALTERO OSPINA ubicado en la carrera 98 NO 2-20, torre 18, apartamento 404, conjunto residencial tierra buena.

REQUERIR a la demandante para que allegue relación de gastos actuales de los menores invocados en el proceso.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES, se ordena a la EPS SANITAS para que informe el ingreso base de cotización que reporta en si base de datos el señor OSCAR IVAN GUALTERO OSPINA identificado con la C.C. No 80.179.185, el nombre de su empleador.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100537-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso sexto del proveído de fecha 28 de julio de 2021(Fl. 63-64), en el siguiente sentido:

*En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **ORLANDO ENRIQUE PÉREZ ALARCON** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal.*

La anterior determinación hará parte integrante del auto de fecha 28 de julio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 de FECHA 26 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100560-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 29 de julio de 2021 (Fl. 32-33), en el sentido de indicar:

- El nombre de la cónyuge supérstite es ADELIA PARRA DE PÁEZ y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 209 de julio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Previo a tener en cuenta la manifestación de renuncia a los gananciales de la sociedad conyugal por parte de la señora ADELIA PARRA DE PAÉZ, sírvase allegar la escritura pública de la dicha renuncia (art. 1820, num. 5 C.C. y art. 1837 íbidem).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900691-00

La comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 107 a 111), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil este despacho dispone:

OFICIAR a la **NOTARÍA 16 DE BOGOTÁ** con el propósito que se sirva allegar de manera inmediata copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **ARISTÓBULO CARPETA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.490.185 expedida con documentos base R.C.N. 1351532.

OFICIAR a la **NOTARÍA 10 DE BOGOTÁ** con el propósito que se sirva allegar de manera inmediata copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **DARIO CARPETA CORTES** con fecha de nacimiento 27 de enero de 1967 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.412.582.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2017 01222 00

(fl. 434-486). Se incorpora a los autos la documental allegada por los herederos reconocidos a través de su apoderado judicial, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, líbrese oficio a la DIAN para que informe de **manera inmediata** a este despacho y para el presente asunto si se puede dar continuidad al trámite sucesoral si ya se pusieron al día los impuestos respectivos.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
110013110015202100548-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero de los Fundamentos Fácticos Relevantes de la Acción y el numeral primero de la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 (Fl. 31 a 35), en el siguiente sentido:

PRIMERO: *DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por JOSÉ MARÍA RAMIRO ARDILA MARÍN Y GLADYS RAMÍREZ, celebrado el dieciséis (16) de septiembre de 1972 en la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús, matrimonio que fue registrado el 25 de mayo de 1981 en la Registraduría Nacional del estado Civil de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda al Tomo 5 Folio 533.*

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201800274-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 (Fl. 205 a 210), en el sentido de indicar que el número de cédula del señor **JESÚS MANUEL BOHÓRQUEZ PINTO** es 19.351.822.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015201800764-00
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	ALBERTO OLIVARES GONZALEZ CLAUDIA PATRICIA REYES GÓMEZ
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 14 de agosto de 2018, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ALBERTO OLIVARES GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA REYES GÓMEZ.

El apoderado de la demanda se notificó personalmente el 23 de abril de 2019 y procedió a contestar la demanda y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico el espectador, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 29 de julio de 2019.

En el mismo proveído se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl.185 Cuaderno Liquidatorio).

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 28 de abril de 2021, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, se requirió a los apoderados reconocidos con el fin que allegaran facultad expresa de sus poderdantes para elaborar la partición.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordeno corregir el trabajo de partición.

En escrito presentado el 16 de agosto de 2021, fue presentado el respectivo trabajo de partición, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 386 a 392)

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los apoderados debidamente facultados por las partes, atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 28 de abril de 2021 y lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de **ALBERTO OLIVARES GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA REYES GÓMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-72073 y 470-72223, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, teniendo presente que no haya embargo de remantes y/o derechos. **OFICIAR**

QUINTO: ORDENAR inscripción de la presente sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152009-00895-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *" el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

2.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando si ya se realizó la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en el respectivo registro civil de matrimonio, aportando la documental que acredite dicho trámite.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
110013110015 2017-00161-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la solicitud de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **IVÁN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ** contra **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO** en su calidad de progenitora del menor NICOLAS OSPINA FIGUEREDO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

REQUERIR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.633. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.633, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA DURAN NIETO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Honorarios
1100131100152016 – 00487 - 00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS EDUARDO PORTILLA ROSERO** quien actúa en causa propia contra **JAVIER LAREL RODRÍGUEZ MORALES** por la suma total de **\$1.750.000,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$1.750.000,00** pesos por la cuota parte que le corresponde pagar a **JAVIER LAREL RODRÍGUEZ MORALES** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en providencia del 27 de noviembre de 2020, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de BLANCA STELLA RODRÍGUEZ MORENO y JAVIER LAREL RODRÍGUEZ MORALES.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017 00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental obrante a folio 92 y la providencia proferida el día 25 de julio de 2019 (folio 97), se requiere a los herederos reconocidos, al cónyuge sobreviviente para que a través de sus apoderados informen de **manera inmediata** si la sucesión de MARIA FANNY TÉLLEZ DE VARGAS fue realizada ante Notaria, de ser así, allegar copia de la escritura pública, lo anterior, con el propósito de dar por terminada la presente actuación. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201800801-00

Visto el escrito que antecede (fol. 32 y 33) este despacho ordena:

OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Unidad Operativa de Catastro de Duitama-Boyacá** con el propósito que allegue copia de certificación catastral nacional para el año 2021 de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 074-23681, 074-23682, 074-23683, 074-23684, 074-23685 y 074-23688, los cuales figuran a nombre de la causante **NOHORA SUSANA CAICEDO DE SALAMANCA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

65

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100659-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 07 de julio de 2021, por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 098 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 de fecha 26 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015 2019-00365-00

Vista la solicitud de folios 26 a 32 del paginado se le pone de presente al apoderado solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, estos procesos deben permanecer suspendidos hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la referida normatividad, que regula la «*adjudicación judicial de apoyos*», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «*[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*». (Sentencia STC16821-2019 Magistrado Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo)

Por lo anterior, se le pone de presente al memorialista que solo hasta que entre en vigencia la ley antes citada, se procederá por el despacho a adecuar el trámite correspondiente, razón que hace que la solicitud elevada sea pretemporanea por lo cual no se accede a su trámite.

Por otra parte, téngase en cuenta que la petición elevada debe adecuarse oportunamente como demanda, adecuando los requisitos y los términos de la ley 1996 de 2019, a través del trámite del procedimiento verbal sumario

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 de FECHA 26 de agosto de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00267 - 00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUANA EMILIA NIÑO MUNEVAR y MARTINA AMELIE NIÑO MUNEVAR** representada legalmente por su progenitora **DERLY JULIETH MUNEVAR MARTÍNEZ** contra **JULIO ROBERTO NIÑO GARCÍA** por la suma total de **\$14.296.965** pesos así:

1.- Por los suma de \$700.000.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Octubre	\$ 220.000,00
Noviembre	\$ 240.000,00
Diciembre	\$ 240.000,00
Total	\$ 700.000,00

2.- Por los suma de \$2.812.000.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$ 256.000,00
Febrero	\$ 256.000,00
Marzo	\$ 250.000,00
Abril	\$ 250.000,00
Mayo	\$ 250.000,00
Junio	\$ 250.000,00
Julio	\$ 250.000,00
Agosto	\$ 250.000,00
Septiembre	\$ 250.000,00
Octubre	\$ 250.000,00
Noviembre	\$ 250.000,00
Diciembre	\$ 50.000,00
Total	\$ 2.812.000,00

3.- Por la suma de \$2.927.000.00. pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 264.750,00
Febrero	\$ 264.750,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Marzo	\$ 264.750,00
Abril	\$ 264.750,00
Mayo	\$ 264.750,00
Junio	\$ 264.750,00
Julio	\$ 264.750,00
Agosto	\$ 264.750,00
Septiembre	\$ 264.750,00
Octubre	\$ 264.750,00
Noviembre	\$ 14.750,00
Diciembre	\$ 264.750,00
Total	\$ 2.927.000,00

4.- Por la suma de \$1.486.985,00. pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 80.635,00
Febrero	\$ 80.635,00
Marzo	\$ 80.635,00
Abril	\$ 130.635,00
Mayo	\$ 130.635,00
Junio	\$ 130.635,00
Julio	\$ 280.635,00
Agosto	\$ 130.635,00
Septiembre	\$ 130.635,00
Octubre	\$ 30.635,00
Noviembre	\$ 280.635,00
Diciembre	\$ -
Total	\$ 1.486.985,00

5.- Por la suma de \$2.396.586,00. pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 16.838,00
Febrero	\$ 297.473,00
Marzo	\$ 297.473,00
Abril	\$ 297.473,00
Mayo	\$ 297.473,00
Junio	\$ 297.473,00
Julio	\$ 297.473,00
Agosto	\$ -
Septiembre	\$ -
Octubre	\$ -
Noviembre	\$ 297.437,00
Diciembre	\$ 297.473,00
Total	\$ 2.396.586,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- Por la suma de \$1.231.536,00. pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 307.884,00
Febrero	\$ 307.884,00
Marzo	\$ 307.884,00
Abril	\$ 307.884,00
Total	\$ 1.231.536,00

7.- Por los suma de \$2.742.858,00 pesos por las cuotas extraordinarias de alimentos de los meses de diciembre de 2016 a diciembre de 2020, como se discrimina a continuación:

alimentos extraordinarios 2016	Valor
Diciembre	\$ 120.000,00
Total	\$ 120.000,00

diciembre	\$ 317.700,00
Total	\$ 635.400,00

alimentos extraordinarios 2017	Valor
Junio	\$ 300.000,00
diciembre	\$ 300.000,00
Total	\$ 600.000,00

alimentos extraordinarios 2019	Valor
junio	\$ 336.762,00
diciembre	\$ 336.762,00
Total	\$ 673.524,00

alimentos extraordinarios 2018	Valor
Junio	\$ 317.700,00

alimentos extraordinarios 2020	Valor
junio	\$ 356.967,00
diciembre	\$ 356.967,00
Total	\$ 713.934,00

- Por las cuotas alimentarias, mudas de ropa, educación y salud que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce a **LINA MARÍA SILVA MALDONADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00630-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes por línea paterna de la menor de edad SARAH ALEJANDRA MARTÍNEZ RUBIANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar en la cual el demandado incurrió en la causal invocada para el inicio de la presente acción.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100663-00

El señor **OLMEDO TOVAR DÍAZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 26 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **OLMEDO TOVAR DÍAZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 26 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152017 00510-00

(fl.118-120,121). Visto el escrito que antecede, se le indica a la demandante que dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial o en su defecto a través de la Defensora de Familia, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ LANCHEROS y a cargo del progenitor, se requiere de manera inmediata al pagador de la **EMPRESA PROCESADORA INDUSTRIAL DE MADERAS SAS**, para que informe el trámite dado al oficio No 558 D de fecha 18 de marzo de 2019, radicado en esa oficina el día 26 de abril de 2019. Hágase las advertencias legales contempladas en el artículo 44 y s.s., del CGP.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Permiso Salida del País
1100131100152021-00632-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", puntualmente respecto de la dirección electrónica de la testigo LEIDY JOHANNA PALACIOS MENA.*

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 de FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016 00740-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado en providencia 25 de octubre de 2019 (folio 307), con el fin de dar aplicación a lo establecido en el **artículo 502 del CGP**, se requiere nuevamente a los herederos para que a través de su apoderado presente en debida forma escrito de inventarios y avalúos adicionales especificando cada una de las partidas, con sus avalúos, allegando los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.139 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016 00954-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con la demás etapas procesales, se requiere a los herederos reconocidos y cesionario para que a través de sus apoderados alleguen documental acrediten que se dio cumplimiento a lo ordenado por la DIAN en su comunicación de fecha 27 de junio de 2019 (folio 66).

Así mismo, líbrese comunicación a la DIAN para que informe a este despacho si es viable dar continuidad al presente trámite.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(fl 67). Visto el escrito que antecede y con el propósito de hacer efectivo el **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-980629, se requiere al togado para que allegue certificado de libertad y tradición en el que acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien, mediante providencia 13 de enero de 2020 (folio 64).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 de FECHA 26 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520210030000
 ACCIONANTE : EDILBERTA MARTÍNEZ VELASQUEZ
 ACCIONADO : HENRY AVILEZ REMIGIO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **HENRY AVILEZ REMIGIO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de septiembre de 2018 la señora **EDILBERTA MARTÍNEZ VELASQUEZ**, solicitó ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **HENRY AVILEZ REMIGIO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **EDILBERTA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** en contra del señor **HENRY AVILEZ REMIGIO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **EDILBERTA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 6 y 9).

Llegado el día 22 de octubre de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **EDILBERTA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No .39.521.505 de Bogotá y en contra de HENRY AVILEZ REMIGIO 79.869,130 de Bogotá, las siguientes:

a. HENRY AVILEZ REMIGIO debe ABSTENERSE de realizar en sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No ,39.521.505 de Bogotá, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, por internet, redes sociales o por cualquier otro medio, o protagonizarle escándalos en su residencia y/o en su lugar de

trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre.

b. MANTENER la protección policiva otorgada a EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No .39.521.505 de Bogotá para lo cual deberá aportar copia de esta decisión a la autoridad policiva correspondiente del lugar de residencia y/o trabajo reiterando a las autoridades el apoyo y colaboración que deben prestar a EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No .39.521.505 de Bogotá, como sujeto de especial protección por parte del estado.

c. Ordenar a HENRY AVILEZ REMIGIO 79.869.130 de Bogotá acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que le permitan generar cambios a nivel individual y familiar, fortalecer el respeto, tolerancia, manejo de emociones ira, la agresividad y consumo de bebidas embriagantes, responsabilidad familiar, etc. Lo hará a través de la EPS a la cual esté afiliado debiendo aportar certificado de asistencia de manera OBLIGATORIA a la audiencia de seguimiento que será fijada más adelante.

d. Al señor HENRY AVILEZ REMIGIO le queda prohibido volver a vulnerar los derechos de EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZ, ocasionarle escándalos en su lugar de residencia, trabajo o donde ella se encuentre

SEGUNDO: Advertir a HENRY AVILEZ REMIGIO 79.869.130 de Bogotá, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a HENRY AVILEZ REMIGIO 79.869.130 de Bogotá y a EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No .39.521 ,505 de Bogotá a la audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el 23 de noviembre de 2018 a las 5:00 pm, El señor HENRY AVILEZ REMIGIO, deberá aportar de manera obligatoria, este día certificado de asistencia a las terapias previstas en el numeral primero.

PARAGRAFO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011 , art. 30 parágrafo 20. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEXTO. -Notifíquese de la presente decisión a la parte Accionada HENRY AVILEZ REMIGIO 79.869.130 de Bogotá conforme dispone la ley en la DIAGONAL 71 F No. 18 1-64 SUR BARRIO LUCERO ALTO

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.” (Fl.29 a 30)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II , en auto del 04 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (31 de marzo de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *si acepto los hechos, yo la he agredido de palabras, le arrojé cosas, pero afortunadamente no la he golpeado, todo ha sido por el trago, porque tomo mucho (...)*"(fol.52), En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **HENRY AVILEZ REMIGIO** e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.54-55).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 31 de marzo de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **HENRY AVILEZ REMIGIO** consistente en **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 31 de marzo de

2021, emitida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II , conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II notificó en debida forma al señor HENRY AVILEZ REMIGIO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de octubre de 2018 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No .39.521.505 de Bogotá y en contra de HENRY AVILEZ REMIGIO 79.869,130 de Bogotá, las siguientes:

a. HENRY AVILEZ REMIGIO debe ABSTENERSE de realizar en sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de EDILBERTA MARTINEZ VELASQUEZCC No ,39.521.505 de Bogotá, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, por internet, redes sociales o por cualquier otro medio, o protagonizarle escándalos en su residencia y/o en su lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **HENRY AVILEZ REMIGIO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 22 de octubre de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 52), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 31 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **HENRY AVILEZ REMIGIO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210025100
ACCIONANTE	:	JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ
ACCIONADO	:	LUIS ADRIANA REYES ARIZA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LUIS ADRIAN REYES ARIZA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de noviembre de 2020 la señora **JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ**, solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LUIS ADRIAN REYES ARIZA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ** en contra del señor **LUIS ADRIAN REYES ARIZA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 13 a 15, 18 y 27).

Llegado el día 28 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ, consistente en:

ORDENAR al señor(a): LUIS ADRIAN REYES ARIZA, La obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTÍNEZ.

a- Se le ORDENA al señor(a) LUIS ADRIAN REYES ARIZA la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre JUDY ESPERANZA BOGOTA MARTINEZ, esto sin su previa autorización.

b- ORDENARLE al señor LUIS ADRIAN REYES ARIZA la prohibición de realizarle a la señora JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTINEZ, seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear, fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentren.

c- Se impone la obligación al señor(a) LUIS ADRIAN REYES ARIZA, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

d- Remitir al ESPERANZA BOGOTÁ MARTINEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

e- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a JUDY ESPERANZA BOGOTÁ MARTINEZ con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de LUIS ADRIAN REYES ARIZA.

En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) LUIS ADRIAN REYES ARIZA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores JUDY ESPERANZA BOGOTA MARTINEZ y LUIS ADRIAN REYES ARIZA, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Debido a la no comparecencia de LUIS ADRIAN REYES ARIZA la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada,

quedando la parte accionante notificada en estrados y al accionado por AVISO.

PARA EL DÍA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2021. LA HORA LAS DIEZ

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.

QUINTO: Comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito.” (Fl.45-46)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en auto del 08 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (23 de febrero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) *me dejé provocar, me lanzó una patada desde la cama, no me la pegó, pero si me la lanzó y ahí si le pegué 3 puños (...)*”, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LUIS ADRIAN REYES ARIZA** e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.88-89).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de febrero de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **LUIS ADRIAN REYES ARIZA** consistente en **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I , conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Séptima de Familia Bosa I notificó en debida forma al señor LUIS ADRIAN REYES ARIZA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 28 de diciembre de 2020 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: JUDY ESPERANZA BOGOTA MARTINEZ, consistente en:

ORDENAR al señor(a): LUIS ADRIAN REYES ARIZA, La obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JUDY ESPERANZA BOGOTA MARTÍNEZ.”

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en

ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS ADRIAN REYES ARIZA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 81), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, contra el ciudadano **LUIS ADRIAN REYES ARIZA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520210034500
ACCIONANTE : DEISY JULIETH RUIZ FAGUA
ACCIONADO : SADAM MANUEL CARDENAS ORTEGA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4 ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de diciembre de 2019 la señora **DEISY JULIETH RUIZ FAGUA**, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba 4 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DEISY JULIETH RUIZ FAGUA** en contra del señor **SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **DEISY JULIETH RUIZ FAGUA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 13 a 15, 18 y 27).

Llegado el día 17 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: *“ella siguió y le di en la pierna no en la espalda como ella para que me dejara quieto”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DEISY JULIETH RUIZ FAGUA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA, en cualquier lugar en que se encuentre.

SEGUNDO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA.

TERCERO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de amenazar, agredir o intimidar, con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA

CUARTO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de perseguir en sus recorridos diarios a la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA, o realizar llamadas telefónicas y/o enviar mensajes por cualquier medio, que tengan por objeto molestar, amenazar o intimidar a la misma.

QUINTO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de ingresar, sin consentimiento de la víctima, al sitio de residencia en que habite la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA.

SEXTO: Ordenar SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, a que acuda a E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionada con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos, comunicación asertiva y pautas de crianza, en cuyo proceso deberá vincularse a la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA, para lo cual deberán aportar en los seguimientos que efectúe la Comisaría de Familia, la asistencia a las sesiones que les hayan programado, cuyos costos en caso de ser necesarios serán sufragados en su totalidad por parte del Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA.

SEPTIMO: Otorgar protección especial a la víctima por parte de las autoridades de policía.

OCTAVO: Ordenar el seguimiento del caso, para lo cual se señala el próximo MARTES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.

NOVENO: se le hace saber al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, que el incumplimiento a las órdenes proferidas; lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley por la que se procede, consistente en, por la primera vez multa de (2) a (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. En el evento de presentarse un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, independientemente de las sanciones penales del caso y la adopción de medidas de protección complementarias, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido por la ley 294/96 reformada por la ley 575/00 y la Ley 1257 de 2.008, a las partes en estrados.

DÉCIMO PRIMERO: Expedir copia a las partes.” (Fl.36-37)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia Suba 4, en auto del 21 de octubre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (04 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) De que ella diga de que la estaba pateando eso es mentira, de que la estaba ahogando con la almohada es mentira, pues no me puedo tomar ni un trago ni ir donde un amigo porque eso es pelea con ella, le pido de que cuando llegue tomado no me friegue la vida, el resto de cosas es cierto(...)" , por otro lado, el accionado manifestó no haber asistido a tratamiento terapéutico (fol.84) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **SADAM**

MANUEL CÁRDENAS ORTEGA e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.88-89).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 4, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaría Once de Familia Suba 4 , conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4 , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Once de Familia Suba 4 notificó en debida forma al señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO** del proveído de fecha 17 de diciembre de 2019 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o psicológicas en contra de la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA, en cualquier lugar en que se encuentre.

SEGUNDO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de

trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA.

TERCERO: Ordenar al Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, el abstenerse de amenazar, agredir o intimidar, con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA.

SEXTO: Ordenar SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA, a que acuda a E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionada con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos, comunicación asertiva y pautas de crianza, en cuyo proceso deberá vincularse a la Señora DEISY JULIETH RUIZ FAGUA, para lo cual deberán aportar en los seguimientos que efectúe la Comisaría de Familia, la asistencia a las sesiones que les hayan programado, cuyos costos en caso de ser necesarios serán sufragados en su totalidad por parte del Señor SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no

tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de diciembre de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 84), además de la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, contra el ciudadano **SADAM MANUEL CÁRDENAS ORTEGA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520210043000
ACCIONANTE : INGRID JOHANA AVENDAÑO NAVARRO
ACCIONADO : LUIS ANTONIO TIQUE PRADA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de febrero de 2020 la señora **INGRID JOHANA AVENDAÑO NAVARRO**, solicitó ante la Comisaría 5 de Familia de Usme II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **INGRID JOHANA AVENDAÑO NAVARRO** en contra del señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **INGRID JOHANA AVENDAÑO NAVARRO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 14 a 16, 19 y 27).

Llegado el día 25 de febrero de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **INGRID JOHANA AVENDAÑO NAVARRO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de la señora INGRID JOHANNA AVENDAÑO NAVARRO C.C. No. 1.121.899.945, en contra del señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA C.C. No. 11.007.083, para que en lo sucesivo NO Agreda física, ni verbalmente a su compañera, no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre a su hijo en el conflicto.

SEGUNDO. ADVERTIR, al señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora INGRID JOHANNA AVENDAÑO NAVARRO y/o en presencia de sus hijos.

TERCERO: SE ORDENA a LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, que deberá realizar tratamiento terapéutico familiar, junto con la señora LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, en la EPS donde se encuentren afiliados, o entidad pública o privada, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, distribución de roles, autocontrol de impulsos, REDEFINICIÓN DE PAREJA y demás factores percibidos. EXPÍDASE REMISIÓN.

CUARTO: ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a favor de INGRID JOHANNA AVENDAÑO NAVARRO C.C. No. 1.121.899.945t con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por parte del señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA C C No. 1 1.007.083, secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

QUINTO: se Ordena al señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA C.C. No. 11.007.083, PARA QUE ASISTA AL CURSO PEDAGÓGICO SOBRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se realizará en el auditorio de Sintra teléfonos ubicada en la Carrera 8 No. 19-45 de esta ciudad, el día 26 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

SEXTO: ADVERTIR al señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY 575 DE 2000 CONSISTENTES EN: A) POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, LA CUAL DEBE CONSIGNARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU IMPOSICIÓN. LA CONVERSIÓN EN ARRESTO SE ADOPTARÁ DE PLANO, MEDIANTE AUTO QUE SOLO TENDRÁ RECURSO DE REPOSICIÓN, A RAZÓN DE TRES (3) DÍAS POR CADA SALARIO MÍNIMO. B) SI EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

SÉPTIMO: CITAR, al señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA _y a la señora INGRID JOHANNA AVENDAÑO NAVARRO, para el seguimiento correspondiente, mediante el área de trabajo social de este despacho, el cual se llevará a cabo el día 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. A fin de verificar las medidas de protección impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente DECISIÓN procede el recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo, que deberá interponerse al término de la presente diligencia. De lo contrario se declarará desierto.

NOVENO: NOTIFÍQUESE, a las partes el contenido de la presente decisión en los términos de ley. Enviándoles copia de la misma a las direcciones aportadas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quien en ella intervino, una vez leída y aprobada, siendo las 10:30 A.m.” (Fl.29 a 30)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 5 de Familia de Usme II, en auto del 01 de marzo de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (20 de abril de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) le dije fue como palabras como piroba váyase de la casa, pero no perra hijueputa. Si le dije que se fuera con el mozo (...)"*, por otro lado, el accionado manifestó no haber asistido a tratamiento terapéutico (fol.69) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.70).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 5 de Familia de Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 de abril de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 20 de abril de 2021, emitida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 5 de Familia de Usme II notificó en debida forma al señor LUIS ANTONIO TIQUE PARADA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la

medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del proveído de fecha 25 de febrero de 2020 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de la señora INGRID JOHANNA AVENDAÑO NAVARRO C.C. No. 1.121.899.945, en contra del señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA C.C. No. 11.007.083, para que en lo sucesivo NO Agreda física, ni verbalmente a su compañera, no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre a su hijo en el conflicto.

SEGUNDO. ADVERTIR, al señor LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora INGRID JOHANNA AVENDAÑO NAVARRO y/o en presencia de sus hijos.

TERCERO: SE ORDENA a LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, que deberá realizar tratamiento terapéutico familiar, junto con la señora LUIS ANTONIO TIQUE PRADA, en la EPS donde se encuentren afiliados, o entidad pública o privada, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, distribución de roles, autocontrol de impulsos, REDEFINICIÓN DE PAREJA y demás factores percibidos. EXPÍDASE REMISIÓN.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...).”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar

dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las

autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 25 de febrero de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 69), además de la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de

los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 de abril de 2021, proferida por la Comisaría 5 de Familia de Usme II, contra el ciudadano **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

k.d.a.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152015 00654-00

Estando las presentes diligencias para dar continuidad con las demás etapas procesales, advierte el despacho que revisada la contestación de demanda presentada por el profesional del derecho NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ en representación del señor NELSON FERNANDO BARBOSA SÁNCHEZ, su contenido se encuentra **cercenado** en la parte inferior, específicamente en los folios 106 a 109, 112, circunstancias que no permite tener claro en su totalidad los argumentos esgrimidos frente a los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se requiere al togado para que en el término de tres (3) días allegue la contestación de la demanda con su contenido completo. Secretaria comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aumento cuota de Alimentos
1100131100152020 00140 00

Demandante: MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA C.C. No 51.800.900

Demandado: JOSÉ CRISANTO MARTÍN MARTÍNEZ C.C. No 17.184.778

(fl. 66-84) vista la documental allegada por la parte demandante a través de su apoderada y el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado fue notificado mediante aviso judicial, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 25 DE OCTUBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA y JOSÉ CRISANTO MARTIN MARTÍNEZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), **prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.**

Líbrese comunicación telegráfica al demandado informando el día y la hora en que se llevará a cabo la presente audiencia, adjuntando el link de conexión para la audiencia virtual través de la plataforma TEAMS.

OFICIAR a COLPENSIONES para que certifique a cuánto asciende la pensión mensual que percibe el señor **JOSÉ CRISANTO MARTÍN MARTÍNEZ**

Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que es a través de medios documentales y de las pruebas de oficio que decreta a continuación este despacho, que se establecerá la capacidad económica del alimentante.

En cuanto a la visita social a la residencia del alimentario solicitada por el señor Agente del Ministerio Público, no se decreta, toda vez que dentro del presente asunto no se está debatiendo la custodia, además el demandado guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, y atendiendo a lo peticionado por el señor Agente del Ministerio Público, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la entidad **NUEVA EPS**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA**, el nombre de su empleador.

Al **POLITÉCNICO INTERNACIONAL** para que certifique si el joven **JOSÉ FERNANDO MARTIN JIMÉNEZ** se encuentra matriculado en esa institución, en caso afirmativo, indicar carrera, fecha de vinculación, valor del semestre y/o año, periodos cursados y si se éste se encuentra beneficiado con algún subsidio, beca, descuento especial, de ser así, allegar la documental correspondiente.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA y JOSÉ CRISANTO MARTIN MARTÍNEZ**.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA y JOSÉ CRISANTO MARTIN MARTÍNEZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA y JOSÉ CRISANTO MARTIN MARTÍNEZ**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **MARGARITA JIMÉNEZ PERILLA y JOSÉ CRISANTO MARTIN MARTÍNEZ**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 140 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario